

Informe secretarial: Señor Juez, se deja constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus-COVID19, los términos judiciales en materia civil fueron suspendidos en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 sin solución de continuidad (Acuerdos PCSJA20-11521/11526/11532/11546/11549/11556/11567 del Consejo Superior de la Judicatura). Igualmente, para los Juzgados ubicados en el Edificio José Félix de Restrepo - Palacio de Justicia de Medellín hubo suspensión de términos del 30 de junio al 03 de julio y del 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, por Acuerdos CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Por otro lado, se agregan al expediente memoriales presentados por la parte demandante por los cuales confiere poder al abogado Rodrigo Palacio Escobar y aporta las constancias de devolución de los citatorios para la notificación personal de los demandados, que habían sido enviados a la dirección indicada en el escrito de demanda, debido a que “la persona a notificar no vive ni labora allí”; por lo cual solicita autorización para notificar a la parte demandada en otra dirección. Así mismo se agrega memorial presentado el 25 de octubre de 2019, por el cual se adjuntan escritos en los que los demandados mencionan que conocen la providencia del 22 de enero de 2019 mediante la cual se libró mandamiento de pago y así tenerlos notificados por conducta concluyente. Igualmente se incorporan solicitudes enviadas a través de correo electrónico por la parte demandante los días 19 de noviembre y 15 de diciembre de 2020, por los cuales el abogado Rodrigo Palacio Escobar sustituye el poder en Luis Miguel Jaramillo Yepes y este presenta escrito de reforma a la demanda para hacer valer una garantía hipotecaria. A Despacho para proveer.

Luisa Fernanda Flórez Jiménez
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001310300120190000300
Demandante Canal digital	Tulio Enrique Osorio Hoyos lmjaramillo@jaramilloyabogadosconsultores.com luis.mi.jara@hotmail.com
Demandada Canal digital	Juan Carlos Alzate Holguín Casa Bulova JL Y Cia Limitada Laura Carolina Duarte Rey mundialdepermutas@gmail.com
Providencia	Reconoce personería, tiene notificado por conducta concluyente, inadmite reforma a la demanda, comparte acceso a expediente y advierte sobre canales digitales.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 301, inciso 1° del C.G.P., téngase notificados por conducta concluyente a Juan Carlos Alzate Holguín, Casa Bulova JL y Cía. Limitada y Laura Carolina Duarte Rey, desde el día 25 de octubre de 2019, fecha en la que presentaron el escrito por el que manifestaron conocer el auto del 22 de enero de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado **LUIS MIGUEL JARAMILLO YEPES** como sustituto del abogado Rodrigo Palacio Escobar, para representar a la parte demandante dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del C.G.P y en cuanto se observó que el memorial de sustitución fue remitido desde la dirección de correo electrónico registrada en el SIRNA y que consultado el registro de antecedentes disciplinarios del C.S. de la J, no se encontraron sanciones que, a la fecha, le impidieran el ejercicio de la profesión.

En cuanto a la reforma a la demanda presentada dentro del término legal por no haberse dictado auto que siga adelante la ejecución y por la cual la parte actora altera o modifica las pretensiones y allega nuevas pruebas, efectuado el estudio legal y previo correspondiente, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte demandante deberá:

1. Precisar y/o aclarar si lo que pretende es el pago de la prestación debida únicamente con el producto de la venta en pública subasta del porcentaje del derecho de cuota que tienen dos de los demandados sobre el bien inmueble que soporta la garantía hipotecaria, es decir ejercer la acción ejecutiva con garantía real (conocida comúnmente como proceso ejecutivo hipotecario)¹ para luego acumular el presente proceso a aquél en el que dejó vencer inicialmente la oportunidad para hacer valer su derecho, caso en el cual tendría que aclarar contra quien dirige la acción dado que frente al codemandado Juan Carlos Alzate Holguín no se tiene acción real, sino únicamente personal; o si lo que pretende es continuar persiguiendo otros bienes de los demandados en ejercicio de la acción mixta² que busca el cumplimiento de la obligación con garantía real y personal.

En este último caso, de acuerdo al certificado de libertad del bien inmueble identificado con M.I. 01N-5143788, la garantía real de hipoteca que pretende hacer valer el aquí demandante es de inferior grado a la que tiene el señor

¹ Caso en el cual le serían aplicables las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, en especial lo relativo a la posibilidad de acumular el proceso ejecutivo con garantía real al proceso en el que dejó vencer inicialmente la oportunidad para hacer valer su derecho, dado que la acumulación de demandas (artículo 463 del C.G.P.) en los procesos ejecutivos con garantía real no es aplicable según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 468 del C.G.P., sino únicamente la de procesos.

² Caso en el cual se continuará tramitando como un ejecutivo quirografario con la prelación de créditos respectiva, la posibilidad de intervención de otros acreedores con títulos quirografarios y haciendo valer su garantía real pero únicamente frente al remanente de la ejecución hipotecaria de primer grado.

Jorge Humberto Cardona Grisales³; razón por la cual al ser de segundo grado, el embargo del bien solicitado en la pretensión primera del escrito de reforma no tendría ningún sentido porque conforme al artículo 468 numeral 6 del C.G.P. no se lograría la cancelación del embargo que aparece en la anotación 11 del certificado, el cual fue decretado en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el señor Jorge Humberto, quien es acreedor de primer grado, y el cual concurre con el embargo decretado por la Subsecretaría Legal Unidad de Cobro Coactivo de Medellín en cuanto a los derechos de la codemandada Casa Bulova.

En tal sentido, la única manera de hacer valer una garantía hipotecaria de segundo o de inferior grado por parte de quien fue citado y no hizo valer oportunamente su derecho es adelantar un proceso ejecutivo con garantía real, antes de que sea rematado el bien ejecutado por el acreedor hipotecario de primer grado, y acumular su proceso a ese en el que fue inicialmente citado.

2. Dependiendo de la forma como precise el anterior requisito, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la reforma a la demanda de manera que se adecúe, bien al ejercicio de la acción real o bien al ejercicio de la acción mixta.

En consecuencia, se inadmitirá la reforma a la demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos de los que adolece, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificados por conducta concluyente a Juan Carlos Alzate Holguín, Casa Bulova JL y Cía. Limitada y Laura Carolina Duarte Rey, desde el día 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **LUIS MIGUEL JARAMILLO YEPES** como sustituto del abogado Rodrigo Palacio Escobar, para representar a la parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: **Inadmitir** la reforma a la demanda presenta por la parte demandante.

CUARTO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane los defectos de los cuales adolece la reforma, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

³ Este proceso fue adelantado inicialmente por este Despacho bajo el radicado No. 2013-00575, pero el aquí demandante no compareció oportunamente a hacer valer su derecho, razón por la cual, luego de dictarse auto que ordenó seguir adelante la ejecución fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y actualmente dicho proceso es conocido por el Juzgado 04 Civil Circuito de Ejecución de sentencias.

QUINTO: Advertir a las partes que el canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales, solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co y que durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que estipula:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial** competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta los memoriales o solicitudes que sean originados en canales distintos a los elegidos, a menos que éstos sean informados al Despacho.

SEXTO: Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos (artículo 9, D. 806/2020) que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>, envíese a las partes la presente decisión vía correo electrónico, junto al enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 008
Medellín, a/m/d: 2022-01-24
Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora*